



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DIEGO LUIS GONZALEZ SALGADO
Demandado: BANCO PICHINCHA – SEGUROS LIBERTY
Radicado: No. 08-758-40-03-003-2023-00247-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, decidió declarar improcedente los derechos fundamentales invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor DIEGO LUIS GONZALEZ SALGADO, presentó acción de tutela contra BANCO PICHINCHA Y SEGUROS LIBERTY., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA, elevando las siguientes,

Pretensiones:

“... (...) Se le RECONOZCA el derecho que le asiste en calidad de asegurado a que se aplique la cobertura del crédito por parte de seguros LIBERTY – BANCO PICHINCHA. - SE DETERMINE por su intermedio el silencio administrativo positivo por parte del BANCO PICHINCHA y por intermedio de la aseguradora LIBERTY, quien pese a responder solicita el mismo requerimiento habiéndosele entregado en el mismo número de oportunidades. (ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL 12038 realizada el día 20 de octubre de 2021 y notificada el día 10 de noviembre de 2021). - SE ORDENE al banco pichincha la expedición del paz y salvo correspondiente y se actualicen ante las centrales de riesgo el estado del mismo. (...)...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. HECHOS

Los hechos expuestos por el accionante, se sintetizan de la siguiente manera:

- Refiere que viene padeciendo violación de sus derechos, por cuanto la aseguradora Liberty constituyó póliza de seguro de un crédito por él suscrito con el Banco Pichincha, a quien se ha dirigido en más de cinco oportunidades, sin obtener solución alguna de fondo, desconociendo el derecho que le asiste.
- Que ha solicitado le reconozcan la cobertura del seguro por haber sido declarado con pérdida de la capacidad laboral y declarado no apto para el servicio activo con una

disminución del 79.37%. Que el día 06/01/2022, elevó solicitud por canales de la institución en dos oportunidades y no se recibió respuesta.

- Que la aseguradora LIBERTY COLOMBIA, le dio respuesta, donde le informaban que su solicitud de afectación de la póliza de vida en su cobertura de Incapacidad total permanente no puede ser atendida debido a que la documentación se encuentra incompleta, informando además de todos los documentos que se debían aportar.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado 3º Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 05 de mayo de 2023, decidió declarar improcedente la acción de tutela invocada por el accionante.

Considera el a-quo que en el presente caso, luego de analizada la respuesta expedida por parte de SEGUROS LIBERTY, al derecho de petición elevado por el actor, en fecha 12 de abril y 20 de septiembre de 2022, se constata que es clara, de fácil entendimiento, y congruente al referirse a lo solicitado, en la que le informan que debe aportar una serie de documentos para proceder a dar trámite a su solicitud, las cuales adjunta con la contestación a la acción constitucional, aclarando que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado, de tal modo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Con respecto a la vulneración del debido proceso, expone que la naturaleza jurídica de los contratos de seguros ha resaltado la corte, que los mismos son de naturaleza privada, la cual se circunscribe a la voluntad de las partes, cuya finalidad reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio bienes y demás factores que afecten su existencia. El cual se rige por los artículos 333 y 335 constitucional, y encuentra su sustento jurídico en el Título V del Libro IV del Código de Comercio. El contrato de seguros se compone de cuatro elementos esenciales, que en ausencia de cualquiera de los cuales no produce efecto alguno: (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o precio del seguro, y (iv) la obligación condicional del asegurador, y que tratándose de póliza de seguros, el accionante ante el incumplimiento para que se haga efectiva la misma, o que la misma sea cumplida en la forma que se estipuló, cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos, ante la vía ordinaria, como también ante la Superintendencia Financiera, a través de la acción de protección al consumidor; por lo que este no sería en principio el mecanismo idóneo para resolver conflictos de esta naturaleza.

Que si bien el accionante manifestó disminución de su capacidad laboral, no puede concluirse que la afectación de una enfermedad o accidente laboral por el cual se le declara estado de invalidez con pérdida de la capacidad laboral, valide al juez de tutela para resolver sobre un debate eminentemente contractual, por cuanto al haberse dado respuesta y habersele indicado los requisitos que debe cumplir para hacer efectiva la póliza adquirida con la aseguradora, se encuentra superada la vulneración a su derecho de petición e información.

IV. Impugnación

El accionante DIEGO LUIS GONZALEZ SALGADO presentó escrito de impugnación manifestando que no es cierto que se le haya solucionado el asunto tutelado de fondo como lo manifiestan mintiendo en su respuesta, y que si bien es cierto que hizo la solicitud, ello nunca se ha dado por superado por no haberse solucionado lo manifestado en la presente acción de tutela, buscando que el superior resuelva favorablemente su recurso.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Solicitud ante el Banco Pichincha de fecha 01/06/2022
- Solicitud ante el Banco Pichincha de fecha 24/05/2022
- Solicitud inicial ante la Superfinanciera de fecha 20/09/2022
- Solicitud al Banco Pichincha de fechas 30/01/2020 y 14/10/2020
- Contestación Banco Pichincha
- Contestación Liberty Seguros
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

6.2 Problema Jurídico

El asunto que nos ocupa plantea los siguientes cuestionamientos:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si la accionada violó derechos fundamentales del actor, al negar el pago de la obligación amparado en la póliza de seguros.
- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción

ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **El Derecho a la Vida en Condiciones Dignas**

Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional, al señalarlo como un derecho inviolable siendo este una garantía fundamental, de exigente aplicación, es el

soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial del Estado. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

- **El Derecho a la Salud y Seguridad Social**

Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana, a partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo. El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

- **Derecho al Debido Proceso.**

Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

De acuerdo con el memorial que impulsó la presentación de la acción de tutela, que tramitó un préstamo ante el Banco Pichincha, y que por haber sido declarado con disminución o pérdida de capacidad laboral declarado no apto para el servicio activo, solicitó se tramitara ante la aseguradora Liberty Seguros que cubrió dicho crédito de consumo, la cancelación del mismo teniendo en cuenta que se pagó cuota de póliza de seguros en garantía y respaldo del mismo, para lo cual elevó solicitud de fecha 06/01/2022 a la entidad financiera y a la casa de cobranzas sin que se hayan pronunciado al respecto; en consecuencia, remitió solicitud petitoria directa ante la aseguradora Liberty Seguros, recibiendo respuesta el día 27 de abril de 2022 por parte de la unidad de seguros de vicepresidencia de operaciones del Banco Pichincha, donde solicitan la documentación y que fue enviada el 19 de abril de 2023.

Expresa que también presentó queja ante la Superintendencia Financiera la cual fue enviada en la misma fecha con el recibido del Banco Pichincha, sin recibir respuesta

alguna satisfactoria o que cumpla con el objetivo de la misma, demostrando la negativa o negligencia o importancia que se le da a las peticiones realizadas por el cliente.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, decidió declarar improcedente la tutela presentada por el accionante por la vulneración de los derechos fundamentales invocados, al considerar que en el presente caso no se cumplen los requisitos de subsidiariedad, por cuanto el actor podía acudir a los mecanismos judiciales ordinarios, para que sea el juez natural quien se pronuncie sobre el accionar de la compañía aseguradora y el contrato de seguros.

Expuso que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para dirimir controversias de orden contractual (seguros) y que en el caso presente tampoco se configuran circunstancias excepcionales en el actor, que permitan flexibilizar el requisito de subsidiariedad exigido por el legislador para este mecanismo constitucional.

El accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que no se ha solucionado el asunto tutelado de fondo como lo manifiestan mintiendo en su respuesta, y que, si bien es cierto que hizo la solicitud, ello nunca se ha dado por superado por no haberse solucionado lo manifestado en la presente acción de tutela.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

Así en sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751 de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, que si bien el accionante es una persona en condición de discapacidad laboral, no es menos cierto que adicional a ello debe de manera excepcional demostrarse que con la conducta de la accionada se le están vulnerando derechos fundamentales, sin embargo, se observa que no existen elementos fácticos probatorios mínimos que demuestren violación de los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, a la vida y al de petición.

Pues la entidad accionada Liberty Seguros en su respuesta, le exige el cumplimiento de una serie de requisitos, de orden documental que debe aportar para hacer efectiva la póliza adquirida, y que si bien es cierto ya fueron enviados en el mes de abril de la presente anualidad, no obra documento en el plenario que indique que le fue aceptado o negado tales documentos para la efectividad del amparo del crédito adquirido con Banco Pichincha.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el accionante y los documentos o pruebas allegadas dentro del plenario, no resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de la Póliza de Seguro en favor del crédito con Banco Pichincha.

Conforme a lo expuesto, en criterio de este fallador de instancia no le es dable al Juez de tutela desplazar al Juez ordinario para entrar a decidir conforme a las normas específicas que regulan el tema y los medios de prueba correspondientes, si le asiste o no razón a la aseguradora accionada al negarse o no al pago de la Póliza de Seguro, y por tanto, deberá confirmarse la sentencia objeto de impugnación por resultar improcedente la acción en virtud del citado principio de subsidiaridad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

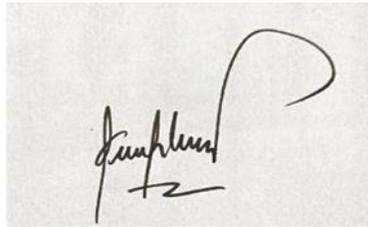
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'. There is a large, sweeping flourish that extends upwards and to the right from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez